

**SECRETARÍA.** Montería, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver recurso contra el auto que libró mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el cual se encuentra adherido al memorial de nulidad resuelto en auto que antecede. Así mismo, solicitud de corrección del mismo proveído y solicitud de secuestro de inmueble, presentadas por la parte ejecutante. Provea,  
La Secretaria,

**LUZ STELLA RUIZ M.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo con acción personal, de **MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY -CC. 1.534.028, contra JUAN PABLO VEGA PINEDA -CC. 6.893.475. RAD. 2020 – 00119-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto de mandamiento de pago, fechado 26-10-2020, impetrado por JUAN PABLO VEGA PINEDA, a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se encuentra surtido el traslado del mismo.

**ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial, mediante auto adiado 26-10-2020, libró mandamiento de pago a favor de MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY, contra JUAN PABLO VEGA PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital, la suma de \$350.000.000 contenidos en el pagaré No. P-80477658 de fecha 07-enero-2020 y la suma de \$350.000.000 contenidos en el pagaré No. P80477659 de fecha 07-enero-2020.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados, a la tasa del 1% mensual, así:
  - Respecto al Pagaré No. P80477658, desde el día 07-enero-2020 hasta el día 07-abril-2020.
  - Respecto al Pagaré No. P80477659, desde el día 07-enero-2020 hasta el día 07-julio-2020.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual, así:
  - Respecto al Pagaré No. P80477658, causados desde el día 08-abril-2020 hasta el día 07-septiembre-2020 y, los que se sigan causando hasta que se cumpla el total de la obligación.
  - Respecto al Pagaré No. P80477659, causados desde el día 08-julio-2020 hasta el día 07-septiembre-2020 y, los que se sigan causando hasta que se cumpla el total de la obligación.

En el mismo auto se ordenó también, entre otros, medida cautelar de embargo y notificar el acreedor hipotecario -Banco Agrario S.A.

**CUARTO: DECRETAR** la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-46225 de la ORIP de Turbo-Antioquia. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al acreedor hipotecario -Banco Agrario S.A., conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P., el cual tiene prelación frente a otros créditos.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el apoderado del ejecutado JUAN PABLO VEGA PINEDA, lo siguiente:

1° Acudiendo a la facultad que me concede el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral QUINTO del auto de fecha 26 de octubre de 2020, a efecto de que sea REVOCADO en su integridad, en el cual se resolvió u ordenó *"NOTIFIQUESE al acreedor hipotecario - Banco Agrario S.A., conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P., el cual tiene prelación frente a otros créditos"*.

El artículo 462 del estatuto procesal civil en que se apoya el despacho, ciertamente prevé la citación del acreedor hipotecario en aquellos casos en los cuales resulte cobijado con una medida cautelar un inmueble que esté gravado con hipoteca constituida por persona diferente del acreedor quirografario; pero en el caso de autos se constata que en el certificado de tradición arrimado con la demanda, no aparece la entidad BANCO AGRARIO S.A. como titular de algún derecho real sobre el bien perseguido por el demandante, motivo por el cual el numeral recurrido debe ser revocado en su integridad.

De otro lado, haciendo uso de la facultad contenida en el numeral 3° del artículo 442 del mismo código, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de mandamiento de pago, para que igualmente sea REVOCADO y en su lugar disponer lo de consecuencia, fundado en lo siguiente:

a.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE (numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P. y artículo 5 decreto 806 de 2020).

Se observa que el mandato con el cual se ha iniciado este proceso, además de que no posee ninguna clase de firmas que lo respalde, lo cual puede ser admitido si miramos la modificación que se hizo en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que en su artículo 5° permite conferirlos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero a juicio del suscrito esa potestad no opera para todos los casos, pues en el presente tenemos que dicho mandato, tal como puede constatarse, le fue enviado al apoderado desde un correo electrónico **nellypachecosaavedra@hotmail.com**, el cual según igualmente consta en autos corresponde a la señora NELLY PACHECO, que es persona absolutamente distinta del demandante.

Debemos partir de la base de que si bien la misma norma ya anotada (artículo 5° del decreto 806 de 2020) estima que los poderes se presumen auténticos, considero que ello solo debe tenerse en cuenta en aquellos casos en los que el poder se envió por el canal digital perteneciente al poderdante, y no de otro distinto, pues fácil sería que cualquier persona utilice otros medios electrónicos para a nombre de otro conferir un poder sin estar autorizado. No quiere lo anterior decir que con esto esté desconociendo el principio de la buena fe, sino que debe existir la mayor seguridad de que el poder realmente corresponde al demandante. Si este no maneja correo electrónico propio, así debió manifestarlo en el mismo mandato, para que exista la suficiente claridad al respecto.

## 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

En el escrito de demanda, se genera una confusión en cuanto a la dirección física en que el apoderado del actor debe recibir notificaciones, pues revisado su contenido constata el suscrito que se indican dos correos electrónicos:  
**abogadoalvaropalacios@gmail.com** y/o  
**abogadoalavaropalacios@gmail.com**

Y afirmo que existe confusión debido a que el último de los correos mencionados, lo señala a lo largo de su demanda; sin embargo, en el sitio de notificaciones a dicho abogado, consigna el primero de los ya mencionados, creándose en la contraparte una confusión que puede dar lugar a que oportunamente no se cumpla con el deber de enviarle la copia de los escritos, o que tal vez sean recibidos en uno de los dos correos o en ambos, sin pertenecer a quien lo debe recibir.

### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

**ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN**, Varón mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, e identificado con C.C. No 19.212.630 de Bogotá D.C., correo electrónico [abogadoalvaropalacios@gmail.com](mailto:abogadoalvaropalacios@gmail.com), celular 301-372-94-22, Abogado en ejercicio, con oficina en la carrera tercera No 28-38 Edificio Torre Malena local 505, Ante usted señora Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo en mi condición de apoderado del señor **Marco Aurelio Jayck Echeverry**, Varón mayor de edad, vecino y residente en esta municipalidad, correo Electrónico [nellypachecosaavedra@hotmail.com](mailto:nellypachecosaavedra@hotmail.com), mensaje de datos que nos dio a conocer al momento de remitirnos el poder el cual exhibimos con la certificación que corresponde al título de dicho email el cual es utilizado conjuntamente con su conyugue, Nelly Pacheco Saavedra, con el objeto de descorrer el traslado al escrito de Reposición contra el mandamiento de pago que nos presenta el apoderado del señor Juan Pablo Vega Pineda, parte demandada, solicitándole a su señoría que desestime los argumentos que se exponen en esta impugnación ya que en verdad no tiene asidero jurídico alguno, Las irregularidades que, según el Apoderado del señor Vega presenta el otorgamiento del poder y en la Notificación de la Demanda (“entre otros”) no tiene fundamento alguno, está concebido seguramente de buena fe, pero ignorando el contenido del artículo 8 del Decreto 806 del cuatro de Junio de 2020, precepto constitucional que ha sido declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C.- 420 de 2020 (realizo la revisión Constitucional), el cual reza así:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Su señoría: Respecto del Otorgamiento de Poder, el señor Marco Aurelio Jayk Echeverry al momento de conferirlo para que le represente e instaure demanda contra el señor Juan Pablo Vega Pineda, me remitió el poder que reposa en este expediente a través de mensaje de datos, mensaje que se editó y envió desde la dirección electrónica [nellypachecosaavedra@hotmail.com](mailto:nellypachecosaavedra@hotmail.com), y el otorgante del mismo afirma en el cuerpo del documento (poder) que esta dirección electrónica, es el que el utiliza para sus actividades comerciales y personales y, me afirma igualmente de manera personal, que el señor Juan Pablo Vega Pineda ha mantenido en múltiples ocasiones acercamiento con él a través de este correo, por eso le extraña la actitud que despliega su apoderado al citar como "Irregularidad" que el poder otorgado haya sido editado y enviado al suscrito del correo que es usado por su vínculo familiar, en donde se resalta el nombre de su esposa, señora Nelly Pacheco Saavedra,. Dama a la que igualmente el señor VEGA conoce de vista, trato y comunicación desde hace más de 20 años. (Rogamos a su señoría evaluar el poder y desde el lugar donde se edita con la respectiva certificación).*

*(..)*

*Sea lo primero dar a conocer señora Juez, que el suscrito y la oficina que represento ha dado fielmente cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del Decretó 806 de Junio 04 de 2020. El poder que me fue enviado a través de datos por parte del señor MARCO JAYK ECHEVERRY, fue realizado del correo electrónico de la conyugue y secretaria privada de él, señora Nelly Pacheco, persona que es conocida por el señor JUAN PABLO VEGA PINEDA desde hace más de 20 años continuos, de quien ha recibido atención particular y/o comercial cuando el visita la oficina que le concedió el dinero que aquí se está exigiendo judicialmente y que tienen como respaldo los pagarés. El señor JUAN PABLO VEGA PINEDA, igualmente ha sostenido a través de este medio electrónico y del correo en cuestión, entrevista con el señor MARCO JAYK, es por ello que abrió el correo, Imposible que el señor JUAN PABLO VEGA no se lo haya dado a conocer a su apoderado.*

*“La exigencia que nos da el artículo 5 del Decreto en mención; es que el Poder requiere de antefirma, es decir aquella que se dio para identificar a las personas de forma jurídica y el poder donde se indica la dirección de correo electrónico del apoderado”, Aquí Señora Juez en ningún momento nos dice que los poderes deberán ser enviados desde una dirección de correo electrónica exclusiva del otorgante, ya que muchas personas no manejan o nunca han abierto una dirección electrónica, es por ello que algunos harán uso de los correos de sus familiares o como sucede en este caso, el señor MARCO JAYK usa la dirección de correo de su compañera Nelly Pacheco Saavedra”.*

(...)

*El Doctor ALBERTO PEREZ GARZON, igualmente nos expone en su escrito que presenta **RECURSO DE REPOSICION** contra el numeral **QUINTO** del auto de fecha 26 de Octubre de 2020, a efecto de que sea **REVOCADO** en su integridad, en el cual se resolvió u ordenó “NOTIFIQUESE al acreedor hipotecario-Banco Agrario S.A, conforme lo establece el artículo 642 del C. G.P, el cual tiene prelación frente a otros créditos”.....sic.*

(...)

*Su señoría: Si analizamos el contenido de esta solicitud, podemos apreciar que, el Impugnante está muy equivocado, si bien es cierto que en el certificado de tradición arimado con la demanda, no refleja anotación real o prendaria a favor del Baco Agrario S.A, si no a favor del Banco Ganadero, hoy en día Banco BBVA, y así se pide en la demanda de conformidad a lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso. (...)*

Respecto a la alegada Ineptitud de la Demanda, la ejecutante manifiesta:

*Su señoría, no puede ser una confusión, ni ser vista como tal el hecho de que por error de transcripción en el cuerpo del poder, mi otorgante haya agregado una letra de más al indicar mi dirección electrónica, pues si a bien se vislumbra en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, y en el pantallazo del envío del poder que me remitió mi otorgante la dirección de correo electrónico del suscrito se encuentra descrita en debida forma.*

*Ahora bien, el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, nos indica que: las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*

## **PROBLEMA JURIDICO**

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- ¿Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendado 26-octubre-2020, que libró mandamiento de pago dentro del presente radicado? Para lo cual es preciso verificar si nos

encontramos ante inepta demanda, conforme a los fundamentos esbozados por la parte recurrente.

- Igualmente, el Despacho se pronunciará sobre la citación del acreedor hipotecario y el presunto error en el que se incurrió en el auto de fecha 26-octubre-2020, conforme lo solicitado por la parte ejecutante, lo cual también es objeto de inconformismo por parte de la ejecutada, según lo consignado en el escrito del recurso objeto de estudio.

## CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto en cuestión el Despacho procede en el siguiente orden:

1. Recurso de Reposición contra el numeral Quinto del auto de fecha 26-octubre-2020 que libró mandamiento de pago.
  2. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 26-octubre-2020 que libró mandamiento de pago.
1. Revisada la demanda advierte esta Agencia Judicial que, en efecto, la ejecutante solicitó citar al BANCO GANADERO S.A. como acreedor hipotecario. Así mismo, verificado el certificado de tradición de la M.I. 034-46225 adosado con la demanda, se encuentra que en la anotación No. 3 de fecha 27-08-2002 se encuentra registrada una hipoteca vigente, a favor del BANCO GANADERO S.A.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste la razón a la ejecutada, motivo por el cual el Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. -inciso 3, procede a CORREGIR EL NUMERAL QUINTO de la parte resolutive del auto adiado 26-octubre-2020 que libró mandamiento de pago, en el sentido de que la entidad financiera a notificar como acreedor hipotecario es el BANCO GANADERO S.A. y no el Banco Agrario, como de manera errónea se indicó en dicho proveído.

2. Respecto a la alegada incapacidad o indebida representación de la parte ejecutante, es preciso revisar el Decreto 806 de 2020, en su artículo quinto, el cual establece:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** (Resaltado fuera de texto)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, el poder que el ejecutante otorga a su abogado (allegado con la demanda), fue otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual, de conformidad con la precitada norma, se presume auténtico. Es preciso manifestar que, por tratarse de persona natural el Juzgado no puede exigir que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil.

Así mismo, que en el poder se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, aún cuando el Juzgado evidenció error mecanográfico en una letra (abogadoalavaropalacios@gmail.com), se verificó que el demandante lo remitió al correo

electrónico que el togado tiene relacionado en el Registro Nacional de Abogados, cual es: [abogadoalvaropalacios@gmail.com](mailto:abogadoalvaropalacios@gmail.com).

ABOGADOALVARDPALACIOS@GMAIL.COM					
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ES
1 - 1 de 1 registros					
anterior					

9/9/2020

Gmail - PODER MARCO JAYCK

11



alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

## PODER MARCO JAYCK

Nelly Pacheco <nellypachecosaaavedra@hotmail.com>  
Para: alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

9 de septiembre de 2020, 10:14

Doctor  
Álvaro Enrique Palacios Guzmán

Por este medio le confiero poder para iniciar Demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor JUAN PABLO VEGA PINEDA.

Atentamente  
MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY  
C.C No. 1.534.028 de Montería

[Poder Marcos Jayck - para instaurar proceso de ejecucion singular contra JUAN PABLO VEGA PINEDA - Pagaré- Septiembre 07 de 2020.pdf](#)  
14K Visualizar como HTML Descargar

Señor(a).  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA ®.  
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA.  
CIUDAD.

### Ref.: Poder.

Otorgante: MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY C.C. No 1.534.028  
Abogado: ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN T.P. N° 26.226 C.S.J.  
Objeto del poder: Constituir Demanda de Ejecución de Mayor Cuantía.  
Demandado: JUAN PABLO VEGA PINEDA C.C. No 6.893.475

MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY, varón mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.534.028 expedida en Montería, cuento con la dirección de correo electrónico [nellypachecosaaavedra@hotmail.com](mailto:nellypachecosaaavedra@hotmail.com), ante usted señor(a) Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo con el objeto de manifestarle que mediante el Presente memorial Poder le confiero plenas y amplias facultades al Doctor ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.212.630 expedida en Bogotá y con T.P. No 26.226 del C.S.J, con oficina en la carrera Tercera No 28-38 Of 505 Edificio Torre Malena, cuenta con la dirección de correo electrónico [abogadoalvaropalacios@gmail.com](mailto:abogadoalvaropalacios@gmail.com) para que en mi Nombre y Representación acuda ante su despacho a Instaurar previos los tramites señalados en la sección SEGUNDA del TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I, Artículo 422 del C.G del Proceso, Demanda Ejecutiva de mayor cuantía contra JUAN PABLO VEGA PINEDA, mayor de edad, vecino y residente en esta Municipalidad, e identificado con la cedula de ciudadanía No 6.893.475 de Montería, Solicitud de Ejecución que se formula para exigir el pago del capital e intereses Corriente y Moratorios establecidos en los PAGARÉS distinguidos bajo los Números P-80477658 y P-804776596 suscritos en esta ciudad de Montería, el día siete de Enero de 2020, ambos pagarés por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$350.000.000.00), para ser pagados (pagaré 1) el día Siete de Abril de Dos Mil Veinte (07-04/2020), y el (pagaré 2) día Siete de Julio de Dos Mil Veinte (07-07-2020) Estableciéndose el reconocimiento de intereses corrientes del 1. % mensual y Moratorio del 1.5% respectivamente.

Mi Apoderado a quien exonero de costas y agencias en derecho expondrá en la demanda los hechos y pretensiones de la misma y se le otorga amplias facultades legales como las de recibir, transigir, desistir, sustituir, delegar facultades para

*Continuación poder.*

Intervenir en audiencias que no pueda estar presente, reasumir, conciliar, interponer Recursos contra decisiones judiciales que me sean adversas, solicitar medidas Cautelares (Embargos y Secuestro) sobre bienes muebles e inmueble de propiedad que se formulen y en general ostentará plenas potestades de conformidad a lo señalado en los artículos 73, 74, 75, 77 del C. General del proceso.

Sírvase señor (a) Juez concederle personería a mi Apoderado de conformidad a lo anotado en este mandato.

Atentamente,

**MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY**  
C.C. No 1.534.028 de Montería

De igual manera, el ejecutante indica en el poder, cuál es su correo electrónico ([nellypachecosaavedra@hotmail.com](mailto:nellypachecosaavedra@hotmail.com)). No le es dable al Despacho exigir requisitos que no establece la norma, la cual en ninguna parte exige que el correo electrónico de una persona tenga que corresponder exactamente a sus nombres, a sus apellidos a su fecha de nacimiento, como tampoco prohíbe que las partes utilicen el correo de sus cónyuges o sus hijos y, para el juzgado lo importante es que se indique en la demanda el correo donde pueden ser notificadas las partes y testigos, tal como lo exige la norma.

**MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY**, varón mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.534.028 expedida en Montería**, cuento con la dirección de correo electrónico [nellypachecosaavedra@hotmail.com](mailto:nellypachecosaavedra@hotmail.com), ante usted señor(a) Juez de la manera más

Así mismo, en el acápite “CANALES DIGITALES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES” contenido en la demanda, se indica de manera clara el correo de las partes y del apoderado de la ejecutante, para efectos de notificaciones.

#### **XI.-CANALES DIGITALES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES**

*-AL DEMANDADO: JUAN PABLO VEGA PINEDA, se le podrá notificar a su dirección comercial, ubicada en la Carrera 30-A número 35 – 79 Urbanización mi Refugio, Montería – Alicante Premium Meats, igualmente a la dirección de correo electrónico abierto [juan\\_movi@hotmail.com](mailto:juan_movi@hotmail.com), E-mail que se encuentra acreditado recientemente (03-02-2020) ante el sistema virtual de cámara de comercio de montería.*

*-AL DEMANDANTE: MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY, se le podrá notificar en la carrera tercera no 28-38 Of. 306, edificio Torre Malena, de esta ciudad de Montería o al correo Electrónico [nellypachecosaavedra@hotmail.com](mailto:nellypachecosaavedra@hotmail.com)*

*-Al suscrito Abogado en la Carrera Tercera No 28-38, oficina 505 del Edificio Torre Malena de la ciudad de Montería, o al correo electrónico [abogadoalvaropalacios@gmail.com](mailto:abogadoalvaropalacios@gmail.com)*

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que no le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual, no se repondrá el auto recurrido y, tal como se indicó en líneas anteriores, se procede a corregir el numeral Quinto, en el sentido señalado.

Finalmente, para evitar confusiones por parte de la ejecutada, se tendrán los correos electrónicos indicados en el acápite "CANALES DIGITALES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES" de la demanda, como dirección electrónica para notificar a las partes, toda vez que la ejecutada no ha indicado correo diferente donde se le deba notificar. Así mismo, se tendrá como correo electrónico del Dr. Alberto José Pérez Garzón, el indicado en el escrito por medio de cual presentó el recurso ([mono0605@hotmail.es](mailto:mono0605@hotmail.es))

En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio con el de reposición, el Despacho no lo concederá, *por cuanto el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco se encuentra expresamente señalado en el C.G.P. que sea susceptible de apelación.*

Ahora bien, respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, donde solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado y allega certificado de tradición del mismo, en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada, le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-46225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL QUINTO** de la parte resolutive del auto adiado 26-octubre-2020 que libró mandamiento de pago, en el sentido de que la entidad financiera a notificar como acreedor hipotecario es el **BANCO GANADERO S.A.** y no el Banco Agrario, como por error involuntario se indicó en dicho proveído.

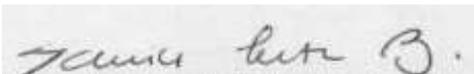
**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha de fecha 26-octubre-2020 que libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**CUARTO: DECRETESE** el secuestro del bien inmueble que posee el ejecutado **JUAN PABLO VEGA PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.475, el cual se encuentra debidamente embargado. Para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-46225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública N° 1.527 del 21 de agosto de 2002 de la Notaria Primera del Circulo de Montería, **COMISIONESE** al **ALCALDE DE ARBOLETES – ANTIOQUIA**, con facultad para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad las demás que le otorga la ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24812374c5695693c24be17ca07c5f7d4748cb297dd4d3e4b311b09eb8b554c0**

Documento generado en 05/02/2021 12:17:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**